

Sala II

Causa N° FLP 214/2024/1/CFC1
caratulada "Torti, Gabriel Alejandro y
otro s/hábeas corpus".



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 482/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 214/2024/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Torti, Gabriel Alejandro y otro s/hábeas corpus**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa, la señora defensora oficial, María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Ledesma, Slokar y Yacobucci.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Con fecha 22 de octubre de 2024, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió "I. REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

apelada con los alcances establecidos en el considerando IV.1 de este pronunciamiento, debiendo el a quo proceder del modo allí señalado -IV.1.2-. II. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución apelada en lo que atañe a la cuestión abordada en el considerando IV .2 de la presente. III. CONFIRMAR el punto dispositivo III de la resolución apelada en todo cuando decide y fuera materia de apelación.”

La defensa interpuso recurso de casación, que habiendo sido rechazado, motivó la presentación directa en esta Cámara, queja que fue admitida el 10 de abril del corriente año (reg. 315/25).

En la oportunidad prevista por el art. 465 del CPPN, con fecha el 13 de mayo del corriente año -de conformidad con las previsiones del art. 468 del mismo texto legal-, la defensa presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II. La recurrente afirmó que el decisorio recurrido deviene arbitrario por carecer de la debida fundamentación exigida por las normas procesales, en violación al debido proceso legal.

Puntualizó que “la confirmación parcial del Punto I de la resolución en cuanto convalida la imposibilidad de que los internos inscriptos en el programa UBA XXII que deban rendir exámenes libres en los meses de febrero y marzo cuenten con la posibilidad de utilizar el C.U.E. y con ello acceder al material de estudio, dispositivos para visualizarlo y ambiente adecuado, resulta a todas luces inadmisibles y no resiste ningún test de convencionalidad.”

Precisó que “la convalidación de la imposibilidad de acceso a los estudiantes incorporados a ese programa al C.U.E. sin ninguna justificación razonable, ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior por afectar un

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

derecho que exige tutela inmediata... Y, lo que es más grave, la afectación de los derechos fundamentales de mi representado y los demás internos afectados no se circunscribe a la vulneración de su derecho a la educación sino que, a la postre, afecta la posibilidad de acceder en un tiempo prudencial a la culminación de una carrera, de especializarse, de realizar diferentes cursos de formación profesional, los cuales redundan en la posibilidad de acceder a trabajos remunerados. Y desde este orden de ideas, la resolución afecta, además, los derechos patrimoniales, la progresividad de la pena de los internos afectados, razón por la cual existe cuestión federal suficiente...".

Alegó que la decisión en crisis impidió al señor Torti y a los internos afectados, ejercer su derecho al amparo previsto por el artículo 43 de la Constitución Nacional, regulado por ley 23.098 para garantizar su derecho a la educación, más otros que se encuentran afectados en consecuencia. Preciso que si bien se sustanció la acción, tanto la decisión jurisdiccional adoptada en primera instancia como la de esa Sala III, le rechazaron la posibilidad de hacer lugar a sus reclamos y de lograr una tutela judicial efectiva que ponga fin al acto lesivo que los afecta. Todo lo cual se presenta, según su posición, contrario a los estándares constitucionales y convencionales que regulan la acción rápida y expedita de habeas corpus.

Sostuvo que se ha lesionado de modo insalvable y definitivo la garantía de acceder a un ambiente adecuado, de contar con los dispositivos necesarios para no sólo poder estudiar y rendir los exámenes en las mesas de febrero, marzo, sino, además, tener acceso a la oferta de cursos que tienen previstas en las diferentes Facultades de la UBA.

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

Señaló que "el caso de autos debe resolverse imperando una interpretación amplia y no restrictiva de los derechos que posee toda persona que se encuentre vinculada a un proceso penal y, en consecuencia, el exceso de rigor dogmático en modo alguno puede hacerse prevalecer en perjudicar los derechos de quien está vinculado a él, esto es a la luz de lo normado en los artículos 1º, 3º y cc. Del CPPN y el ya citado principio *pro homine*, según el cual siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de derechos. Así cuando unas normas ofrezcan mayor protección estas habrán de primar, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido (Conf. art. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Precisó que el órgano jurisdiccional, mediante una motivación meramente aparente, denegó el derecho a obtener mediante la vía expedita del habeas correctivo, una protección a sus derechos a la educación y finalmente al régimen de progresividad de la pena.

Solicitó que se admita la vía, que se revoque la decisión, que se dicte un nuevo pronunciamiento y que se ordene a la autoridad penitenciaria que habilite el acceso al CUE durante los recesos de los ciclos educativos permitiendo a los internos el acceso a ese sector donde se encuentran los espacios y dispositivos adecuados para estudiar, preparar exámenes, acceder a cursos, entre otras actividades académicas. Subsidiariamente, postuló que se case la decisión impugnada y se proceda a su reenvío, a sus efectos.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

III. a. Previo a todo, corresponde reseñar que la presente acción de hábeas corpus se inició con motivo de la presentación realizada por el interno Gabriel Alejandro Torti, alojado en el Módulo 1, Pabellón "B", del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Por vía telefónica, con fecha 11 de enero de 2024 el accionante expuso que: "que el habeas corpus es de carácter colectivo, que el problema es que no se les permite bajar al CUE en el mes de enero, violándose el principio de igualdad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la Ley No 24.660 ya que en la UBA se puede concurrir todo el año al igual que en el CUD que es la sede del programa intramuros UBA XXII, que no tienen acceso a las computadoras de la biblioteca de la Unidad Residencial donde está alojado, que ello tampoco corresponde porque es un espacio exclusivo para quienes están en nivel primario y secundario y no universitario como el colectivo que representa, que lo que quieren es tener acceso al material de estudio para preparar materias libres y al espacio universitario, que por otra parte refiere que se eliminaron 8 puestos de trabajo en el CUE por una decisión arbitraria del Jefe de Estudios Superiores, que hizo un cambio de tareas, que a los internos que eran fajineros de limpieza del CUE los pasó a hacer la fajina de los Pabellones, que solicita que ello se restituya, que ahora no quedó nadie haciendo la limpieza en el CUE, que allí había internos trabajando, que es una obligación preservar la limpieza del lugar porque van docentes y autoridades, que refiere que antes se bajaba todo el año al CUE tanto a estudiar como a realizar la limpieza, que ahora durante el mes de enero les restringen el ingreso mismo en contra del artículo 135 de la Ley No 24.660 que se refiere a las

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

restricciones prohibidas al acceso del derecho a la educación".

Con motivo del planteo articulado, el juez requirió diversos informes al Servicio Penitenciario Federal que fueron incorporados.

Con fecha 22 de abril de 2024 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 donde las partes tuvieron ocasión de exponer sus posiciones y ser oídas.

El juez de hábeas corpus decidió: I.- RECHAZAR la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el interno Gabriel Alejandro Torti por no encuadrarse en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 3o y 4o de la Ley No 23.098, por no constituir el hecho un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en que el nombrado se encuentra, SIN COSTAS, por considerarse con razón plausible para litigar (artículos 17 y 23 de la Ley N° 23.098 y artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II.- FORMAR CAUSA POR SEPARADO a fin de investigar la comisión del delito de robo denunciado por el nombrado. III.- NO HACER LUGAR a la solicitud del nombrado de ser tenido como abogado por acreditar tener matrícula federal para intervenir en interior (No 22.192) y VINCULAR al mismo a la presente causa mediante el sistema Lex100 en carácter de beneficiario de la presente acción. IV.- HACER SABER hágasele saber a la defensa oficial representante del beneficiario que, para el caso que quiera introducir el planteo dentro del presente proceso, deberá hacerlo bajo debida forma con expresión de los agravios, para su debido tratamiento y bajo su régimen específico. V. REMITIR copia de la presente resolución a la Procuración Penitenciaria de la Nación mediante oficio electrónico, para su conocimiento y a los fines que estime

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

correspondan. VI.- NOTIFICAR al amparista de la presente resolución por intermedio de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, librándose a tal fin oficio electrónico.

Ante esa decisión, la defensa alegó que la imposibilidad de acceso al Centro Universitario durante el receso de verano impide que los estudiantes universitarios preparen materias, cuenten con material de estudio y medios tecnológicos suficientes para rendir exámenes libres en la primera oportunidad que se les presente. La recurrente consideró que la situación resulta discriminatoria porque en otros complejos penitenciarios, los respectivos centros universitarios no se cierran.

Alegó que, la posibilidad de acceder a computadoras de cada Unidad Residencial no remedia la situación, porque depende de la relación entre la cantidad de computadoras existentes y la cantidad de usuarios.

Respecto de los puestos de trabajo del CUE, la defensa entendió que la redistribución que se efectuara afecta a los estudiantes universitarios porque han sufrido faltantes de elementos necesarios para su funcionamiento "(p)or lo tanto, la redistribución generada también afecta al colectivo amparado y a su derecho a la educación".

La defensa alegó que la falta de matrícula federal para actuar en juicio es un requisito discriminatorio, dado que Torti no puede completar el trámite y no es necesaria para auto representarse.

Asimismo, la representante del Complejo penitenciario, interpuso recurso de apelación contra el punto III de la sentencia, en cuanto no hizo lugar a la solicitud de ser tenido como abogado en la causa, por causar un gravamen irreparable.

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

Con fecha 22 de octubre de 2024 la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó parcialmente el punto dispositivo I, confirmó parcialmente dicho punto y confirmó el punto dispositivo III, decisorio que habiendo sido recurrido, motiva la presente.

b. En función de los agravios de la recurrente corresponde señalar que el tribunal tuvo en cuenta como marco para la decisión el derecho a la educación de todas las personas privadas de la libertad como modo de cumplir con el fin resocializador, subrayando su importancia como un derecho humano fundamental.

El accionante plantea que la restricción de ingreso al Centro Universitario Ezeiza del C.P.F. I (C.U.E.) durante el receso estival vulnera el derecho a la educación. Sostiene que lo solicitado es el acceso al material de estudio necesario para preparar materias libres, así como al espacio universitario en sí mismo.

Según se valoró en la sentencia, de acuerdo con la información recolectada, durante ese receso la concurrencia de los estudiantes al Centro Universitario Ezeiza resulta inviable, pues al ajustarse al cronograma de la Universidad de Buenos Aires, no concurren ni los docentes ni los coordinadores del programa UBA XXII. Al respecto, los jueces valoraron que según se informó, en esas fechas se realiza el mantenimiento de las instalaciones del centro y se llevan adelante tareas administrativas de la Jefatura de Estudios Superiores. De modo que en la sentencia impugnada se concluyó, razonadamente, que se trata de cuestiones organizativas, técnicas y de seguridad las que dan fundamento a la restricción motivo de agravio.

No obstante ello, el tribunal aclaró que tales cuestiones organizativas no pueden configurar un obstáculo

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

para el adecuado ejercicio del derecho a la educación que poseen las personas privadas de su libertad.

En ese sentido, el tribunal expuso que "El hecho de que el programa de mención contemple la posibilidad de que los internos inscriptos en carreras universitarias rindan exámenes libres exige que se garantice el acceso al material para su preparación y a un lugar adecuado para ello. Más aún si se tiene en cuenta que por temas de habitabilidad y recursos disponibles, a principios de año, se restringió el acceso al C.U.E. a la totalidad de los inscriptos al programa, priorizando a aquellos estudiantes que soliciten rendir mesas de exámenes libres durante el período de febrero - marzo" (cfr. IF-2024-04484945 -APN-CPFIURV#SPF)."

Precisamente, los jueces realizaron un análisis del caso con el fin de compatibilizar los reclamos del accionante y el colectivo que representa con las razones técnicas, organizativas y de seguridad propias de un centro de estudios universitarios ubicado en una unidad penitenciaria. Por ello, en la sentencia impugnada se exhortó a las autoridades del Complejo Penitenciario I de Ezeiza a que diagramen un cronograma, para aplicar durante el receso estival del C.U.E., que contemple la necesidad de disponer de un espacio físico para que los internos inscriptos en el programa UBA XXII que deban rendir exámenes libres en los meses de febrero y marzo cuenten con la posibilidad de prepararlo en condiciones similares a las que proporciona el referido centro universitario -material de estudio, dispositivos para visualizarlo y ambiente adecuado- (cfr. art. 138 in fine de la ley 26.695).

Ahora bien, en la vía recursiva interpuesta, la defensa ha transcripto las alegaciones del accionante y ha hecho referencias más bien genéricas a los derechos

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

presuntamente afectados y a los bienes de orden superior que se encontrarían en juego, aunque todo ello sin clarificar de manera suficiente los argumentos por los cuales la decisión sería arbitraria y el modo concreto en que lo resuelto implicaría validar una situación de agravamiento de las condiciones de detención; algo sobre lo cual en el recurso no se profundiza.

Una de las cuestiones que la recurrente planteó en términos generales se refiere a la vulneración del derecho a ser oído y a la tutela judicial efectiva, afectación que no se advierte en este caso pues el accionante tuvo múltiples ocasiones de expresar su posición, contar con asistencia letrada, recurrir y presentar pruebas.

En lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada, si bien se pretende articular el planteo desde una lesión al derecho a la educación de las personas privadas de la libertad, se observa que la limitación impuesta durante los recesos de verano e invierno responde a que se trata de periodos incluidos dentro del calendario de la Universidad de Buenos Aires, donde se realizan tareas de mantenimiento y donde no hay personal docente a cargo que pueda estar con los alumnos.

Visto desde el punto de vista del derecho a la educación, en la sentencia se atendió específicamente el planteo del accionante dando una respuesta favorable: si bien no se autorizó el ingreso en los términos pretendidos durante el período en que el CUE se encuentra cerrado por razones de calendario, organización y mantenimiento del área, sí se exhortó a las autoridades penitenciarias para que adopten las medidas necesarias para que los alumnos universitarios puedan acceder a un espacio físico y materiales necesarios para preparar sus materias.

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

Llegado este punto, resulta oportuno resaltar que el derecho a la educación ha sido receptado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que el Estado argentino ha ratificado (artículos 75 inciso 22 de la CN y 12 DADDH).

En esta línea, la ley 24.660, en su art. 133, dispone que *"todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública (...)"* y en los párrafos siguientes establece su alcance, el acceso integral de conformidad con la ley 26.206 de Educación Nacional y la igualdad en el ejercicio del derecho respecto de todos los habitantes de la Nación.

Más adelante, el artículo 135 prohíbe todo tipo de restricción al derecho a la educación, estableciendo que el mismo *"...no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación"*.

El propio texto legal también dispone que *"los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del habeas corpus correctivo, inclusive en forma colectiva..."* (art. 142, ley Nro. 24.660, conforme a la ley Nro. 26.695).

De acuerdo con dichos estándares, se observa que la acción de habeas corpus admitida parcialmente por la Cámara, tenía por objeto salvaguardar el derecho a la educación de Torti y el colectivo que representa. Su pretensión de que se

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

garantice ese derecho sólo de una forma (acceso al CUE en los períodos de receso por vacaciones) no implica un agravamiento en sus condiciones de detención, pues no se verifica el supuesto del art. 3 de la ley 23.098, toda vez que no se aprecia una restricción al derecho a la educación.

Por todo lo dicho, se observa que la recurrente propone otra interpretación sobre la forma en que debe garantizarse el derecho a la educación, aunque limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

En el caso, no se advierten defectos de lógica del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas (arts. 456, 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN)

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, he de adherir a la solución de la colega preopinante, sin perjuicio de destacar que el derecho a la educación resulta uno de los pilares esenciales de la

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

reinserción social, consagrado como un derecho humano fundamental en el plano nacional e internacional.

Así, ya la propia Declaración Universal de Derechos Humanos establecía en su art. 26.1 que: "1. Toda persona tiene derecho a la educación..." y que "el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos".

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 13 reza que: "Los Estados Parte [...] reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Asimismo, y en cuanto aquí interesa, se declaró que los Estados Parte "reconocen que con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: [...] c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados...".

En el ámbito propio de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, este derecho fue reconocido ampliamente y es entendido como uno de los que mejor colaboran con los fines de la ejecución de la pena.

Sobre este extremo, vale recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la Opinión Consultiva 29/22 sobre enfoques diferenciados realizó una serie de consideraciones adicionales en las cuales, entre otros, se pronunció sobre la importancia de la educación para alcanzar los fines de la ejecución penal.

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

Así, señaló que: "entendido coherentemente el artículo 5.6 de la Convención en concordancia con el artículo 10.3 del Pacto, la Corte interpreta que la ejecución de las penas privativas de la libertad debe procurar que la persona del penado se pueda reintegrar a la vida libre en condiciones de coexistir con el resto de la sociedad sin lesionar a nadie, es decir, en condiciones de desenvolverse en ella conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley".

En tal sentido, agregó que: "...la educación, formación profesional, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios" y que las autoridades judiciales y administrativas "tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar y/o evaluar las penas establecidas y las diversas etapas del tratamiento de los reclusos...".

Esta pauta también había sido ya señalada por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos en su artículo 4.2: "Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles...".

Tal es así que el propio Estado creyó conveniente la creación de una "modalidad" específica para la educación en contextos de privación de libertad.

En la ley n° 26.206 de Educación Nacional expresamente se señala la necesidad de "procura[r] dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación...".

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

El capítulo XII de la modalidad señalada reza que "El ejercicio de es[e] derecho no admite limitación ni discriminación alguna".

Por su parte, la propia ley n° 24.660 reza expresamente que: "todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública" (art. 133) y que "el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales [...], entre otras acciones deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario..." (art. 138).

Desde estas directrices, sin perjuicio de señalar que en el *sub judice*, el derecho no se ha visto afectado por el periodo de receso administrativo, debe remarcarse su importancia y luego de la exhortación formulada, ahora sí intimar a las autoridades penitenciarias del Complejo Penitenciario Federal I para que informen sobre las medidas adoptadas para garantizar a los alumnos universitarios el acceso a un espacio físico y materiales necesarios para preparar sus materias y, en caso de incumplimiento de la medida previamente dispuesta, encargar con urgencia al cumplimiento de la misma.

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En primer lugar, cabe señalar, que el recurso de casación interpuesto por la defensa debe ser rechazado.

En efecto, advierto que la Cámara *a quo*, para decidir como lo hizo, por un lado, meritó la fundamentación efectuada por el juez federal y, por el otro, desarrolló los argumentos necesarios para revocar parcialmente uno de los puntos de la decisión impugnada, relativo al deber de garantizar el acceso a los alumnos a las herramientas necesarias para poder preparar sus asignaturas.

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

Es que, la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita mediante una argumentación razonadamente expuesta, advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley atribuido al tribunal *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución que corresponde.

Sentado lo expuesto, corresponde concluir, tal como lo adelantara, que el escrito de interposición del recurso de casación, carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues el recurrente no se hace cargo de rebatir específicamente el argumento de los jueces de la Cámara *a quo*, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión.

Al respecto, resulta procedente recordar cuanto sostuve en un precedente de esta Sala II –con diferente integración– in re: “Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación”, causa n° 13.265, reg. 17.827, rta. El 22/12/2010, relativo a que “el *hábeas corpus correctivo* es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) que no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento”.

Asimismo, que “la vía de *hábeas corpus* no puede ser utilizada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39862010#455344048#20250513125749435

intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior".

En dicha hermenéutica, se observa que el auto impugnado se ajusta a derecho y las constancias obrantes en la incidencia y ello no ha sido rebatido en el escrito sometido a estudio, por ello, corresponde rechazar el recurso casatorio en el marco de la acción de hábeas corpus emprendida.

En consecuencia, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (Artículos 471 *a contrario sensu* y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

